INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias con memorial aportado por la apoderada de la ADRES. RAD. 110013105037-2016-00569-00. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de SALUD TOTAL EPS contra ADRES.RAD. Radicación: 110013105037 2016 00569 00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada aportó memorial dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 06 de octubre de 2020 como obra en el expediente digital en la carpeta denominada RPTA ADRES, la misma se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Se requiere igualmente a los apoderados de ambas partes para que informen a esta sede judicial el estado de trámite de la auditoría realizada en virtud del acuerdo punto final al que hizo referencia el abogado de SALUD TOTAL EPS en audiencia anterior; recordándoles que el cinco de mayo de dos mil veintiuno a la hora de las dos y quince de la tarde, se llevara a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya realizó el registro omita el requerimiento.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **054** de Fecha **06 de ABRIL de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

FTRG

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1644cfd3ec51d313fe3b1b949a063990ecc52b6386883b526f7e17315ec8574**
Documento generado en 05/04/2021 05:01:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial de sucesión procesal y poder presentado por la UGPP. Rad. 2019-012. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GILBERTO CONTRERAS TORRES contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RAD. 110013105-037-2019-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a través de la Jefe Oficina Jurídica del Ministerio, revoca el poder conferido a la Doctora FANNY AYDEE MORENO AMORTEGUI quién actuaba como apoderada de este Ministerio en el presente proceso, de conformidad con los apartes del Decreto 1623 de 2020, que indican traslada la competencia del asunto a la UGPP.

El Decreto 1623 de 2020 modificó el artículo 2.2.10.10.3 del Decreto 1833 de 2016, estipuló que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP será la encargada del reconocimiento pensional y la administración de nómina de pensionados que estaban a cargo de Álcalis de Colombia en Liquidación a partir del 30 de diciembre de 2020. Una vez verificada las pretensiones de la demanda, se tiene que el demandante persigue el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación contemplada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, como extrabajador de la extinta empresa Álcalis de Colombia Limitada.

En atención con lo expuesto, se **DECLARA** la sucesión procesal como lo permite el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 de C.P.T. y de la S.S, y para todos los efectos se tiene como sucesor procesal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y de la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, quien asumirá el proceso en el estado que se encuentra y sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales adelantadas por este Funcionario Judicial, conforme lo consagrada el artículo 70 del Código General del Proceso.

De conformidad con la escritura pública allegada, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA identificado con C.C. 79.889.216 y T.P. 122.816 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**en los términos y para los efectos de la escritura allegada al expediente, en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la Doctora FANNY AYDEE MORENO AMORTEGUI.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JOHN EDISON VALDES PRADA identificado con C.C. 80.901.973 y T.P. 122.816 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se observa que el Despacho efectuó la notificación personal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES encontrándose en el término para presentar su escrito de contestación. En los términos que trata el artículo 118 del C.G.P., una vez notificada la presente decisión, se **ORDENA** que por Secretaría se **CUENTEN** los términos de que trata el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d*

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **054** de Fecha **06 de ABRIL de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e49a6db6428d6d4cf3ab1b4e586b6f5be31f5d6060d30ad5745bd5a42486a7**
Documento generado en 05/04/2021 05:01:16 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que en el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad 2019-00449. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora LUZ STELLA GIRALDO TANGARIFE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00449-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y como consecuencial de ello, también solicitó la terminación y archivo del proceso (Fl.411-415).

Frente a la solicitud, debo advertir que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como el togado **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** está facultado para desistir de la demanda como se advierte del documento visible de folios 96-98 del expediente, y en esa medida no está inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiendo que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO,** identificado con C.C. 93.407.218 y T.P. 223.965 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el abogado **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas, ante su no causación.

QUINTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **054** de Fecha **06 de ABRIL de 2021.**

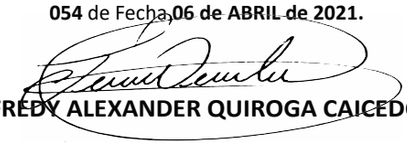

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d*

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9159ab332d75527249b9259aad97ead5450f48f277014dfb15bc35258e921c24**
Documento generado en 05/04/2021 05:01:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde acredita el envío del presente proceso a la demandada. Rad 2020-242 Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JONNATAN BOHÓRQUEZ BAUTISTA contra SODIMAC COLOMBIA S.A. RAD.110013105-037-2020-00242-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 22 de febrero de 2021 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.**.el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado remitió correo electrónico a la demandada, por medio de los cuales puso en conocimiento el presente proceso, mensaje de datos que se acompañó con el auto admisorio, copia de la demanda, subsanación de demanda y anexos; con el que pretende agotar el trámite del citatorio; sin embargo, el mismo no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 del CGP, pues no se acreditó la constancia de entrega respectiva ni se le puso el término en que debía comparecer al Despacho, bien sea en forma física o virtual.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega; así como, se desconoce las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Así las cosas, no puede pretenderse que con la sola remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime cuando, reitero, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera una constancia sumaria de su recepción por la entidad demandada; al efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Juez

V.R.

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **06 de ABRIL de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab6e1e1eb178f69c4ec1a128d4e3be8ad880a321a401a7a143ca37b3a92cc4**

Documento generado en 05/04/2021 05:01:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada con escrito de contestación de demanda. Rad 2020-462.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES contra LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA y LUÍS JAVIER CEPEDA ACERO RAD. 110013105-037-2020-00462-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 enero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **LUÍS JAVIER CEPEDA ACERO y LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor ANDERSON ROJAS BERNAL con poder conferido por los demandados y escrito de contestación de la demanda. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada **LUÍS JAVIER CEPEDA ACERO y LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Como fue presentada la contestación de la demanda, procederé a su estudio de admisibilidad, el cual, luego de la lectura y análisis del escrito de contestación presentado por **LUÍS JAVIER CEPEDA ACERO y LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **LUÍS JAVIER CEPEDA ACERO y LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, en la contestación se omitió dar respuesta a los hechos 7 y 8 de la demanda. Sírvase contestar.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ANDERSON ROJAS BERNAL**, identificado con C.C. 80.768.559 y T.P. 206.885 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandados **LUÍS JAVIER CEPEDA ACERO y LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA,** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a los demandados el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional[1].

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **054** de Fecha ~~**06 de ABRIL de 2021.**~~

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158be3ba32f2a8d1b36bdf1a38f0ef08eb96f687cc1767f861fb728e2c9b8064**
Documento generado en 05/04/2021 05:01:10 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2020-484.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIYER ALONSO CRUZ contra INDUSTRIAS GCC S.A.S. y solidariamente PEDRO EMILIO PRIETO GARZÓN RAD. 110013105-037-2020-00484-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **INDUSTRIAS GCC S.A.S. y solidariamente PEDRO EMILIO PRIETO GARZÓN** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 02 de marzo de 2021 memorial presentado por el Doctor JOSÉ DE LA ESPRIELLA GUZMÁN conferido por la pasiva, donde solicitó que se tenga por notificados a los demandados y se remita copia del expediente digital con la finalidad de ejercer el derecho al debido proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que los demandados **INDUSTRIAS GCC S.A.S. y solidariamente PEDRO EMILIO PRIETO GARZÓN**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el pder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN**, identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228.368 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la empresa **INDUSTRIAS GCC S.A.S. y PEDRO EMILIO PRIETO GARZÓN ,** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

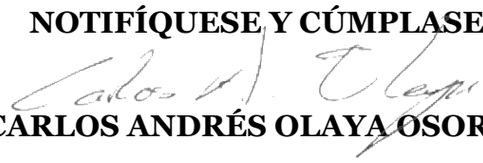

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

[2] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[3] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[4] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **054** de Fecha **06 de ABRIL de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f05ea2802f8727e89bb742d256e415b5899423ecb0cc703b0fd1670974650c**
Documento generado en 05/04/2021 05:01:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Además, informo que el acta de reparto obrante a folios 97-98 no corresponde al presente proceso, razón por la cual se tuvo que solicitar el acta correspondiente a la oficina Judicial de Reparto quien dio respuesta el 27 de marzo de 2021. Rad. 11001310503720200049500. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora NANCY CRISTINA MARTÍNEZ LESMES contra MEDICOS ASOCIADOS S.A., ACOTSALUD y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA.Rad. 110013105-037-2020-00495-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al **ALVARO ENRIQUE RAMIREZ IGLESIA**, identificado con C.C. 5.092.180 y T.P. 270.712 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ORDENA** la incorporación del acta de reparto No. 12445 del 29 de octubre de 2020, visible a folios 112-113.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **NANCY CRISTINA MARTÍNEZ LESMES** contra **MEDICOS ASOCIADOS S.A., ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD ACOTSALUD** y **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **MEDICOS ASOCIADOS S.A., ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD ACOTSALUD y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya realizó el registro omita el requerimiento.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **054** de Fecha **06 de ABRIL de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7182d18f20001ca7dfb412762e8f48d7423ae8d71421877960570f9f6c379**
Documento generado en 05/04/2021 05:01:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que la parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda; además, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de dejar sin efectos todo lo actuado desde el 14 de enero de 2021. Rad 2020-00533. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO adelantado por HEISLEN VELA MARTÍNEZ contra CODENSA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00533-00.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó derecho de petición solicitando se deje sin efectos lo actuado desde el auto proferido el 14 de enero de 2021. En la que, en síntesis, considera que el Despacho nunca respondió solicitud que elevó por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, el cual reiteró el 15 de febrero del mismo año por el mismo medio; acto donde se le indicó la radicación y las actuaciones surtidas en el proceso. En dicha petición solicitó el canal para enviar la prueba documental que se omitió al radicar la demanda, por lo que, pone en tela de juicio los documentos con los cuales se analizó el estudio de admisibilidad de la acción ordinaria y pretende que se declare la ilegalidad de la actuación surtida.

Para resolver la petición, advierto que recibo con extrañeza los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, quien afirma que con las actuaciones vertidas en este proceso se incurrió en falsedad; afirmación que además de irrespetuosa carece de todo fundamento legal.

En primer término, aclaro que la demanda fue asignada al conocimiento de este Juzgado el 20 de noviembre de 2020 como consta a folio 100 del expediente digital, para esa data advierto que la oficina de reparto envió al correo institucional el escrito de demanda y 4 archivos denominados pruebas. El proceso fue radicado en el sistema de consulta de procesos desde el 21 de noviembre de 2020, acto realizado para que las partes y los abogados puedan consultar y estar pendientes del trámite de su proceso.

De lo afirmado en la petición, se acreditó que el apoderado judicial de la parte demandante presentó correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, en el que solicitó que se le indicará a través de qué medio (ya sea físico o virtual) podía hacer entrega de dos (2) archivos documentales que forman parte de los medios probatorios de la demanda interpuesta, los cuales no pudieron ser aportados por el tamaño de los archivos.

De dicho correo, se observa que además del acta de reparto, también adjuntó un vínculo de acceso a archivos que contenía los documentos en medio digital; en atención a ello,

en forma proactiva se hizo uso de la herramienta digital puesta a disposición por el togado para contar con la documental faltantes; hecho que además se reitera, por la potísima razón de que las pruebas documentales así obtenidas corresponden a las mismas enunciadas en el libelo introductorio, con excepción de las documentales contempladas en los numerales 3, 7 y 8.

Explicada la forma cómo se obtuvo la información, no puede atribuírsele a las actuaciones del Despacho ningún manto de falsedad; puesto que, en el estudio respectivo de admisibilidad de la acción ordinaria, se reprochó la ausencia de las aludidas documentales contempladas en los numerales 3, 7 y 8, actuación que se ajusta a la legalidad del rito procesal y a sus términos perentorios, razón por la cual se inadmitió la demanda. Publicación que se realizó a través de los medios digitales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, actuación que, por lo tanto, surtió sus efectos legales.

En consecuencia, no accederé a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; en tal sentido se admitirá la demanda, pero sin tener en cuenta la prueba documental referida y contemplada en los numerales 3, 7 y 8 del acápite de pruebas, pues tal actuación, no tiene la entidad jurídica para rechazar la demanda, pues en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, debe preferirse el derecho sustancial; pues aclaro que existen mecanismos procesales dispuestos en la regulación adjetiva laboral, que permite su incorporación en etapas procesales posteriores, de conformidad con el rigor que exige su aportación.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **HEISLEN VELA MARTÍNEZ** contra **CODENSA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **CODENSA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya realizó el registro omita el requerimiento.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **054** de Fecha **06 de ABRIL de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Código de verificación: **7a339c54d0d5e20cbb024996e16dc281f414b10dcea5b17074cd05f715d5bbcc**

Documento generado en 05/04/2021 05:01:12 PM

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JHONY CARABALI SOLIS contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, Radicación 11001310503720210014700**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **JHONY CARABALI SOLIS**, instauró acción de tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **JHONY CARABALI SOLIS contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

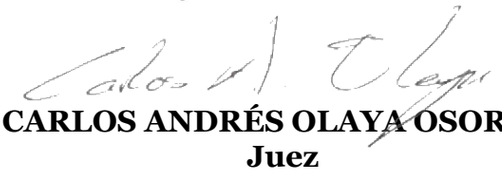

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **054** de Fecha **06 de ABRIL de 2021.**

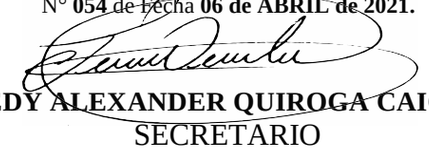

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aafd45041a7c79e0846279463bc01e3384999f141a9cd6e8aebc42b3d2db28d**

Documento generado en 05/04/2021 05:01:13 PM

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación 110013105 037 2021 00106 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EDILBERTO VEGA BENÍTEZ en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCION S.A.-**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El accionante **EDILBERTO VEGA BENÍTEZ** y la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** estando dentro del término legal presentaron escritos de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedió la acción de tutela con respecto al derecho de petición radicado ante la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante **EDILBERTO VEGA BENITEZ** y la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **054** de Fecha **06 de ABRIL de 2021.**

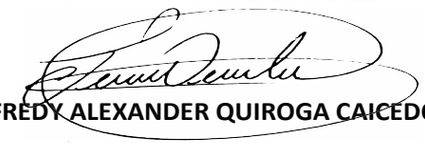

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a9385e5f09569ecc4247377486110f573279b6bfd5b689c293a4136316f75a**

Documento generado en 05/04/2021 05:01:14 PM